

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETOS.

Las revoluciones se justifican en último término, y se consolidan por los beneficios que en los pueblos difunden; y el Telégrafo puede sin duda cooperar poderosamente á este patriótico afan del Gobierno Provisional. No es solamente un instrumento indispensable hoy en la gubernacion del Estado, que traslada, por decirlo así, los acontecimientos á la vista de los Gobiernos, ó lleva instantáneamente su presencia, su juicio personal y su pensamiento, allí donde puede ser mas necesario. Es principalmente, ó debe ser, el auxiliar infatigable de la industria y el comercio, que, abreviando las distancias ó los tiempos, multiplica su actividad. Recogiendo y transmitiendo tambien, apenas manifestados, los fenómenos que en el órden físico se producen á largas distancias, suministra á la ciencia los elementos indispensables para determinar con mayor precision las leyes que rigen la existencia de nuestro globo.

Desgraciadamente España no ha obtenido hasta hoy de tan prodigioso invento los beneficios que ha prestado en otros países. Considerado hasta aquí mas especialmente como medio de gobierno, se le ha encerrado dentro de estrechos límites, é incomunicado por su precio con las clases más numerosas y mas necesitadas de sus servicios. Así, la comparacion de los resultados estadísticos, que importa poner á la vista del país, nos presenta compartiendo con la Rusia, y menos justificadamente, la vergüenza de ocupar el último puesto en la escala de los pueblos cultos de Europa.

Estender, pues, y generalizar el uso del Telégrafo, y aumentar el número de sus aplicaciones, es una tarea digna, al par que un deber, del Gobierno salido del seno de la revolucion de setiembre.

No es nueva en España la idea de utilizar en bien general, como en otros países, las líneas telegráficas de los ferrocarriles. Iniciada en la Administracion anterior, fué aceptada bajo cierta presión por la mayoría de las compañías y resistida por otras. Probablemente la hubieran hecho impracticable las condiciones estipuladas. Modificadas estas en términos de mayor equidad é independencia, es de esperar que todas las empresas quie-

ran concurrir á la realizacion de un pensamiento que asocia su conveniencia á la utilidad general del país.

Tampoco es nueva la idea del establecimiento de estaciones municipales, creadas y sostenidas por los pueblos; pero el escaso número de las que hoy existen, siendo tan vivo el interés que todos manifiestan por entrar en la circulacion telegráfica, permite atribuir tambien su resistencia á las condiciones que se adoptaron. Darles facilidades para satisfacer sus deseos y llamar en su ayuda á la industria particular, son las ideas que han dominado en la redaccion de las nuevas bases que hoy se les proponen.

Otros Gobiernos verian en esta estension de las comunicaciones telegráficas un motivo de peligro ó de inquietud. Porque los Gobiernos populares no deben temerlas y porque en ningun caso podria ser peligrosa la incorporacion de líneas de corta estension ú organizadas como las de los ferro-carriles, y sometidas necesariamente á la intervencion de las del Estado, solo consigna en las nuevas bases el derecho de suspender su uso en determinados casos; derecho que procede de la naturaleza de esta funcion, que, como los correos, la viabilidad y otras pertenece al Estado.

Pero no bastaria estender los hilos telegráficos por el país; es indispensable al mismo tiempo, para generalizar su uso, reducir el precio de sus servicios. Cuanto él influye en este sentido, lo demuestran bien los resultados estadísticos. Un solo semestre incompleto, el primero de 1867, rigió el precio de 4 rs. por diez palabras, y subió á cerca de 252.000 el número de los despachos cursados: en el semestre siguiente, elevado otra vez el tipo á 8 reales, se reduce inmediatamente su número á 219.000: de modo que puede calcularse en 70.000 al año la baja que de la diferencia de precio resulta. El Gobierno Provisional, que considera el Telégrafo como un servicio público, y no como una renta, adoptaria desde hoy el precio de los países mas favorecidos en este concepto, si la situacion del Erario lo consintiese. Por ella únicamente se limita á restablecer el precio de 4 rs., proponiéndose reducirlo á medida que sus recursos ó los rendimientos del ramo lo permitan.

Entre las nuevas aplicaciones que del Telégrafo pueden hacerse, la mas importante sin duda es el giro mútuo de pequeñas cantidades, que hoy verifica ya el

Tesoro por medio de libranzas. Sin desnaturalizar su objeto y sus condiciones, sin perjudicar al comercio, y sirviendo principalmente á las clases menesterosas, con provecho de la Hacienda, el Telégrafo puede añadir á este servicio público las ventajas que le son inherentes.

Otra aplicacion, no menos importante quizá, es la que en otros países se hace á señales marítimas que anticipan al comercio datos y noticias convenientes á sus cálculos, al par que tranquilidad ó consuelo á las familias. Todos los Estados de Europa cuentan ya en sus costas un número considerable de estaciones *semafóricas*, y España no tiene ninguna. Sin embargo, por su situacion en los confines occidentales de esta parte del mundo, centinela avanzado sobre ambas Américas, deberia haberse adelantado, en bien del comercio universal, á adoptar este progreso científico y material de nuestros tiempos.

Por último, la situacion de las estaciones telegráficas del Estado, unas en medio de las cordilleras que cruzan nuestro territorio, otras en el fondo de las regiones hidrográficas que forman, y en la dilatada estension de nuestras costas de ambos mares, parece convidar á que se recojan por su mediacion las observaciones meteorológicas, tan descuidadas entre nosotros y tan útiles para la agricultura y la navegacion en particular, como para los progresos de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda establecido desde el dia 1.º del próximo diciembre, en todas las estaciones telegráficas de la Nacion, el precio de 4 rs. en sellos del ramo, por cada diez palabras de pago que el despacho contenga.

Art. 2.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos para suprimir las estaciones que actualmente se encuentran en el caso del art. 6.º

Art. 3.º Se le autoriza tambien para aplicar á la mejora del estado de las líneas y á la estension y aumento de sus usos, las economías que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capítulos de su presupuesto.

Art. 4.º Se la autoriza igualmente para celebrar con las compañías de ferrocarriles, Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares los contratos á que

se refieren las bases adjuntas, que se les proponen á fin de estender el uso del Telégrafo, sometiendo á la aprobacion de este Ministerio cualquiera modificacion que la conveniencia aconseje.

Queda la misma Direccion encargada de cumplir y hacer cumplir las cláusulas de los contratos, á partir del dia en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio público.

Art. 5.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos:

1.º Para organizar, de acuerdo con la Direccion del Tesoro, el giro mútuo de pequeñas cantidades, por medio del telégrafo, sin perjuicio del de libranzas que hoy existe.

2.º Para situar estaciones semafóricas en los puntos mas oportunos de nuestras costas, principiando por las de Tarifa y Cabo de Finisterre ó Estaca de Vares.

3.º Para organizar, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico de Madrid, en las estaciones telegráficas mas convenientemente situadas, un servicio de observaciones meteorológicas, que se publicará semanalmente en los *Boletines Oficiales* de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º En adelante será suprimida toda estacion por cuenta del Estado que durante un año no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause; á no exigir su conservacion altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situacion.

Madrid 28 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

*Relaciones estadísticas citadas en el decreto anterior, segun los datos oficiales mas recientes.*

A cada legua superficial corresponden:

	Kilómetros de línea.
En Bélgica.....	2.0
Inglaterra.....	1.8
Prusia.....	1.8
Francia.....	1.7
Suiza.....	1.6
España.....	1.3
Holanda.....	1.2
Portugal.....	1.1
Italia.....	1.0
Austria.....	0.9
Rusia.....	0.2

A cada estacion corresponden:

En Bélgica.....	9
Holanda.....	11
Inglaterra.....	12

Suiza	13
Italia	17
Austria	26
Francia	27
Prusia	27
Portugal	30
España	64
Rusia	99

A cada estacion corresponden:  
Habitantes.

En Suiza	8.000
Bélgica	12.000
Inglaterra	13.000
Holanda	18.000
Italia	24.000
Prusia	28.000
Francia	31.000
Portugal	32.000
Austria	42.000
España	77.000
Rusia	185.000

Expiden un telegrama al año:  
Habitantes.

En Holanda cada	3
Bélgica id.	4
Suiza id.	4
Inglaterra id.	6
Italia id.	7
Portugal id.	9
Prusia id.	12
Francia id.	13
Austria id.	17
España id.	21
Rusia id.	69

**Bases que se proponen á las Compañías de ferro-carriles para abrir al público el servicio telegráfico de sus estaciones.**

1.<sup>a</sup> El Estado construirá por su cuenta las líneas de empalmes ó ramales de union que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nacion con la de ferro-carriles; y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion.

2.<sup>a</sup> Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.<sup>a</sup> Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase, por repetidas faltas, la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro más apto.

4.<sup>a</sup> Las compañías se obligan: primero, á reponer el material que resulte inútil para el buen servicio de sus líneas; siendo tambien de su cuenta los gastos de conservacion y entretenimiento; segundo á aumentar el número de sus aparatos y empleados, allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.<sup>a</sup> Se obligan tambien á reparar inmediatamente toda avería que en las estaciones y las líneas ocurra; quedando facultado el Estado para remediarla con su material y empleados por cuenta de las empresas, si trascurriesen mas de cuatro horas sin haber restablecido la comunicacion, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

6.<sup>a</sup> Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telegrama que se les presente, sino cuando estos ataquen la moral y el orden público: motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Y al servicio oficial y del público será preferido solamente el relativo al movimiento de los trenes de la compañía y accidentes de la via y la explotacion.

7.<sup>a</sup> Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad, etc., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio espedito el valor de los despachos que se les presenten.

8.<sup>a</sup> Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones: lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telegramas de entrada se compensan, por regla general, en número y valor, con los de salida.

Pero cuando el despacho se dirija desde una estacion de ferro-carril á otra de diferente compañía, atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

9.<sup>a</sup> Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles, serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de diez, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y pública.

Si excediese de diez kilómetros, la conduccion de los telegramas se hará por correo; á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franco previo, exigiéndolo del destinatario.

10. En compensacion del beneficio que por el art. 8.<sup>o</sup> reportarán las compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del Cuerpo de Telégrafos.

11. Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del país. Dentro del año próximo, conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le da, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

12. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

13. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el dia de apertura al servicio público de las nuevas estaciones, y las horas de su duracion.

14. Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años. Podrán antes modificarlo ó anularlo por comun convenio espreso.

15. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.

**Bases que se proponen á los Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares para extender el uso del telégrafo.**

1.<sup>a</sup> En las poblaciones de 1000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, que carezcan de estacion, la montará éste, si el Ayuntamiento contribuye por su parte con el local oportuno, mobiliario y ordenanza-conserje.

2.<sup>a</sup> En las poblaciones de 1000 vecinos arriba, situadas á menos de dos kilómetros de las líneas telegráficas, que carezcan de estacion, la montará el Estado, si el Ayuntamiento contribuye, además de lo que se exige en el artículo anterior, con los postes y puntos de apoyo que la cons-

truccion del ramal de enlace necesite, colocados en los sitios que los empleados del ramo determinan.

3.<sup>a</sup> Se autorizará al Ayuntamiento de cualquier pueblo que no se encuentre en los dos casos anteriores, para establecer en él una estacion telegráfica; siendo de su cuenta todos los gastos del local y mobiliario, aparatos, telegrafista y ordenanza; y le pertenecerán íntegramente todos sus ingresos.

4.<sup>a</sup> El Estado los auxiliará con el alambre que necesiten, tomado por el Ayuntamiento y transportado á su costa de los almacenes del ramo mas inmediatos, y dentro del límite de sus existencias actuales.

La Direccion general de telégrafos, poseyendo los datos necesarios para la mas acertada y económica adquisicion del material telegráfico de todas clases, auxiliará á los Ayuntamientos, si lo pidieren, suministrándoles dichos datos, encargándose de proveerles del todo ó parte del material, por su coste, mediante abono, con las ventajas ordinarias de los pedidos por mayor, y tomando á su cuidado la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones á precios previamente convenidos.

5.<sup>a</sup> La construccion de los ramales y el montaje de las estaciones deberá conformarse, por conveniencia del servicio y de los Ayuntamientos, al pliego de condiciones con que se verifican las subastas de la Direccion del ramo; á cuyo efecto autorizará tambien esta, si aquellos lo solicitan, á empleados idóneos del Cuerpo para que dirijan los trabajos, mediante las condiciones que entre sí convengan.

6.<sup>a</sup> Las estaciones que se habrán, podrán emplear el aparato impresor de Morse, que ha adoptado el Estado, ó el abecedario de Breguet, usado por los ferro-carriles, y que apenas necesita instruccion y práctica para su manejo.

Em ambos casos, el Estado permitirá el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que con los Ayuntamientos convengan, conservando aquellos su puesto en el escalafón del Cuerpo, y admitirá en sus estaciones principales (1)<sup>a</sup> á las personas extrañas que elijan los Ayuntamientos, para adquirir en ellas la instruccion y práctica indispensables al manejo del aparato que adopten, espidiéndoles certificado de aptitud cuando la hayan acreditado en un ejercicio de prueba.

7.<sup>a</sup> Serán de cuenta de los Ayuntamientos comprendidos en el artículo 3.<sup>o</sup>, todos los gastos de conservacion, reparacion, renovacion y vigilancia de los ramales y estaciones respectivas.

Se obligan tambien á aumentar el número de sus aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia del existente.

8.<sup>a</sup> Las estaciones municipales no podrán negar, retardar ni posponer la trasmision de los telegramas que el público les presente, sino en estos casos: la rehusarán cuando ataquen la moral ó el orden público; consignándolo asi en ellos al devolverlos, y serán preferentes los que en virtud del artículo 10 sean recibidos con el carácter oficial urgente.

9.<sup>a</sup> El servicio de todas las estaciones municipales se ajustará á las condiciones que rijan al del Estado, excepto el cobro

(1) Estas estaciones principales se encuentran hoy en Andújar, Badajoz, Barcelona, Coruña, Gijón, Huesca, Madrid, Málaga, Murcia, Palma, Salamanca, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tuy, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

de la trasmision, que podrán hacer en metálico.

10. En compensacion de los beneficios que la autorizacion solicitada supone, las estaciones municipales recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales urgentes de las Autoridades que en el contrato se designen, y las del Cuerpo de Telégrafos, referentes al servicio.

11. El Estado se reserva el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje, los ramales que en virtud de estas autorizaciones se establezcan, mediante indemnizacion, con arreglo al estado del material y á los beneficios justificados de su explotacion.

12. Las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores se concederán á todos los Ayuntamientos que las soliciten dentro del corriente mes de diciembre, trascurrido el cual sin haberlo verificado se concederá al primero que lo solicite, sea compañía ó particular, bajo las mismas condiciones.

13. Se consideran como parte de estas bases desde la 7.<sup>a</sup> á la 13 de las propuestas á las Compañías de ferro-carriles.

14. Las estaciones municipales actualmente establecidas con arreglo al real decreto de 30 de marzo de 1864 ó instruccion de 7 de mayo de 1867 podrán ajustar su situacion á estas bases, á partir de 1.<sup>o</sup> de enero del año próximo.

15. Las Sociedades, empresas y particulares que deseen poner sus casas y establecimientos en comunicacion telegráfica con la red del Estado, obtendrán la autorizacion mediante solicitud, siendo de su cuenta todos los gastos que desde su casa á la estacion del Estado y en esta se causen.

El pago de sus despachos lo verificarán mensualmente, en la forma adoptada por el Estado, á las estaciones de entronque.

16. Convenidos la Direccion general de Telégrafos y el Ayuntamiento en todas las condiciones del contrato, se formalizará este gubernativamente ante el Gobernador de la provincia respectiva, por medio de apoderados.

Si el contrato fuese con Sociedades ó particulares, se formalizará por escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

**Cuadro del coste aproximado de los aparatos del movillario y del gasto anual de entretenimiento de las estaciones, segun su servicio.**

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.	
De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo el servicio de la tarde.	
Aparato Morse con sus accesorios, 2800 reales.	
Mesa para montarlo y tablancillo para la entrada del alambre.	
Mesa de pino forrada de hule con cajon y cerradura de un metro 25 centímetros de largo por 85 de ancho.—Tintero y salvadera.—Cartapacio.—Quinqué con pantalla y candelero.—Sillon.—Cuatro sillas.—Bandeja, dos vasos y botella de cristal.—Cántaro y horinal.—Brasero con tarima y badila.—Perchero.—Armario.—Reloj de pared.	
Gastos de entretenimiento del aparato, pilas y demas accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	Rs. 800
Gastos de escritorio, alumbrado y combustible.	1.000
Un Telegrafista y un Ordenanza-conserje.	
ESTACIONES DE DIA COMPLETO.	
De las siete de la mañana en verano,	

ocho de invierno (1.º de octubre á fin de marzo) hasta las nueve de la noche.  
 Los mismos aparatos y muebles que en las estaciones anteriores, añadiendo: Mesa igual.—Tintero y salvadera.—Cartapacio.—Candelero.—Sillon y dos sillas.—Palanganero completo.  
 Gastos de escritorio etc., aumento de..... 500  
 Otro Telegrafista.  
 Si en lugar del aparato impresor de Morse se prefiriese el de Breguet, ó de los ferro-carriles, hé aquí los precios, al pié de fábrica, de los aparatos necesarios:

ESTACION ESTREMA.	
	Rs. vn.
Un manipulador.....	285
Un receptor.....	456
Un timbre.....	418
Una brújula.....	38
Un conmutador.....	31
Un para-rayos.....	31
Una pila de 28 elementos.....	190
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.449</b>
ESTACION INTERMEDIA.	
Los mismos efectos que la anterior.....	1.449
Un timbre.....	418
Una brújula.....	38
Un para-rayos.....	31
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.936</b>

A estos precios hay que añadir los gastos de introduccion y transporte.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion que la Inspeccion general de Carabineros dirigió á esa oficina general en 2 de abril último, consultando á quién correspondia satisfacer los gastos de pasaje que ocasionan los Carabineros que prestan el servicio de intervencion en los buques al trasladarse con los mismos de un punto á otro por disposicion de las Autoridades administrativas:

Y considerando que en los casos en que á consecuencia de sospechas fundadas los Gobernadores civiles de provincia ó los Administradores de Aduanas disponen que un buque sea acompañado de un punto á otro de la Nacion por algun empleado de aquella renta, ó por individuos del Resguardo, el embarque de los mismos no tiene por objeto su traslacion de uno á otro de dichos puntos, y no debe considerarse por lo tanto como un viaje, sino como un servicio de vigilancia, tal como podian prestarlo á bordo del mismo buque dentro de un puerto ó bahía; el Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el pasaje de los empleados de Aduanas é individuos del Resguardo que por disposicion de las Autoridades administrativas acompañen los buques para custodiarlos durante su viaje de un punto á otro, deberá ser gratuito, sin que corresponda abonar á dichos funcionarios otras cantidades mas que las que importen los gastos ocasionados por los mismos durante su permanencia á bordo para atender á su manutencion y comodidad.

2.º Que cuando los Administradores de Aduanas dispongan algun servicio de la clase indicada, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Y 3.º Que los gastos que irrogue el viaje de regreso de los funcionarios mencionados al punto donde prestan su servicio corresponde á esa oficina general satisfacerlos, previa la correspondiente

cuenta justificada, con cargo al art. 4.º del capítulo 26, Seccion 8.ª del Presupuesto vigente, en el que se hallan terminantemente comprendidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Señor....

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Elecciones.—Ayuntamientos.—Circular.**

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Una de las razones que el Gobierno Provisional tuvo presentes para prorogar hasta el 18 de este mes el plazo en que debe verificarse la eleccion general de Ayuntamientos, fué la dificultad que encontraron muchos Gobernadores para imprimir y repartir, en tan corto tiempo, las cédulas de que habla el art. 4.º del decreto que reglamentó el ejercicio del sufragio universal. Esta razon, espuesta en el preámbulo del decreto de 24 del mes anterior, era bastante para que los Alcaldes considerasen que se ampliaba tambien el término que estaba señalado para repartir dichas cédulas; pero el espíritu estrecho de partido en uno puntos, y las pasiones y rivalidades de la localidad en otros han creado dificultades que el Gobierno está resuelto á vencer con mano fuerte, para que la lucha electoral tenga lugar con todas las condiciones de legalidad y de lealtad con que se practica en los pueblos verdaderamente dignos de la libertad de que disfrutan

Es, pues, preciso que V. S. inculque en el ánimo de los Alcaldes la obligacion en que están de proceder con entera imparcialidad en el acto decisivo de repartir las cédulas á todos los vecinos electores; y en el de estos, el deber que tienen de defender su derecho, entablado la accion criminal contra todo el que le perturbe ó impida.

Y deseoso el Gobierno de prevenir á tiempo todos los fraudes que pueden cometerse para dar el triunfo electoral á mino.ras atrevidas, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en mandar.

1.º Se proroga hasta el 15 inclusive de este mes el plazo dentro del cual los Alcaldes repartirán las cédulas de que habla el art. 4.º del decreto de 9 de noviembre último.

2.º Tienen derecho electoral, conforme á lo dispuesto en el mencionado decreto, todos los vecinos inscritos en el padron, mayores de 25 años, aunque sean hijos de familia, siempre que no tengan alguna de las incapacidades de que habla el art. 2.º

3.º Los Alcaldes están en la obligacion de dar cédula á todo el que esté inscrito en el padron y no esté incapacitado.

Y 4.º En cada mesa habrá una lista certificada de los electores que estén empadronados y pertenezcan á aquel distrito. Esta lista servirá para comprobar si el que se presenta con la cédula es realmente elector.

De orden del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento; encargándole que lo publique á la mayor brevedad en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en los periódicos de esa localidad.»

Y se publica en cumplimiento de lo pre-

venido en el *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y habitantes de esta provincia.

Madrid 9 de diciembre de 1868.

El Gobernador,  
 Juan Moreno Benitez.

**TERCERA SECCION.**

**SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.**

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia con fecha 20 de noviembre último, la comunicacion siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha resuelto que las actas de los juicios de conciliacion deben estenderse todas en pliegos distintos y no á continuacion unas de otras, ó sea en un mismo pliego, como hasta aquí se venia haciendo en algunos Juzgados de paz, eximiendo de toda pena por las faltas que hasta ahora hayan podido cometerse. Al propio tiempo se ha dispuesto que en lo sucesivo en todas las cuestiones que ocurran en la aplicacion de la ley del papel sellado, se oiga á los Oficiales letrados de las Administraciones en vez de hacerlo como hasta ahora á los Promotores fiscales.»

Lo que de orden del señor Presidente decano, Regente interino de esta Audiencia, transcribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1868.—Eduardo Leon.—Sr. Juez de primera instancia de....

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

Don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, que refrenda, penden autos á instancia de doña María del Carmen Garde y Ramos, de esta vecindad, representada por el Procurador don Manuel Ordoñez, en demanda sobre que se la declare pobre para litigar con el Príncipe Alejandro Wolkonsky, á la cual se proveyó el siguiente.

Auto.—Por presentada con el poder bastanteado que se acompaña, en virtud del que, se tiene por parte legítima en estos autos al Procurador don Manuel Ordoñez, en la representacion que ostenta. A lo principal se admite la demanda de pobreza que se interpone de la que se confiere traslado por su orden y término de seis dias al Príncipe Alejandro Wolkonsky y Promotor fiscal, á quienes se entregará copia de dicha demanda. Al otro si practíquese la citacion en los términos que se pretende. Juzgado de la Inclusa en Madrid á 17 de noviembre de 1868.—Pablo Cases.—Luis Lopez.

Y para que sirva de citacion y emplazamiento al Príncipe Alejandro Wolkonsky, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término acordado comparezca á contestarla en debida forma, espido el presente en Madrid á 3 de diciembre de 1868.—Julian María Pardo.—Por mandado de S. S., Luis Lopez. 552 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Carlos Susbielos, Juez de primera instancia de dicho distrito, refrendada por el Escribano de actuaciones don Juan Vallejo, se cita por el presente y término de diez dias, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de don José Salas, vecino que fué de esta capital, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en los citados Juzgado y Escribanía, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de diciembre de 1868.—Susbielos.—El Escribano actuario, Juan Vallejo. 551 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Villaverde.*

Lista nominal de los pretendientes á la vacante de Secretario de esta villa.

Don Ramon Cabeza y Nuñez, con solitud documentada.

Don Miguel Gonzalez y Gonzalez, id.  
 Don Cipriano Sanchez Gutierrez, id.

Don Raimundo Panadero, sin documentar.

Lo que se anuncia para que en los quince dias siguientes al de la publicacion, se presenten en esta Alcaldía las reclamaciones contra la aptitud legal de los aspirantes.

Villaverde 3 de diciembre de 1868.—El Alcalde, Francisco L. Valenzuela.

**ANUNCIOS.**

**EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.**

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras han sido requeridos con esta fecha por primera vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan, al señor Tesorero de la empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los socios que á continuacion se espresan:

Don José Setien, accion núm. 882, dividendos de octubre, noviembre y diciembre, por 36 rs.

Don Santiago Blanco, accion número 409, dividendos de noviembre y diciembre, por 24 rs.

Don Ildefonso Fernandez Heredia, acciones números 451 y 999, dividendos de noviembre y diciembre, por 48 rs.

Madrid 7 de diciembre de 1868.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—543.

**VENTA DE ARBOLES.**

En los Campos Eliseos de esta córte se hallan de venta plantas de vivero de varias clases de árboles de sombra, á precios muy arreglados. Los que gusten interesarse en su compra pueden avistarse con el señor Administrador don José María de Larroca, que habita en la misma posesion.—544.

**OBRAS que se hallan de venta en la Imprenta y librería de J. ANTONIO GARCÍA, Corredera Baja de San Pablo, número 27.**

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, 4 rs.  
 ARANCELES judiciales de los Juzgados de paz, 2 rs.  
 ARITMETICA general y decimal, por Alverá, 4 rs.  
 ARITMETICA teórico-práctica, por Eguilaz, 9 cuartos.  
 IDEM por Hernando, 6 cuartos.  
 IDEM por Ramos, 3 cuartos.  
 ATLAS de Historia natural, 72 rs.  
 BASES y reglas para hacer los reparatos, etc., 4 rs.

**Biblioteca escogida.—Tesoro de autores españoles.**

FRAY Luis de Leon, tomo 1.º, 12 rs.  
 MARCOS Obregon, tomo 2.º, 12 rs.  
 GONGORA, tomo 3.º, 12 rs.

**Biblioteca de los Juzgados de paz.**

Tomo 1.º (primera parte), 40 rs.  
 Idem 2.º (segunda parte), 40 rs.  
 BUSCAPIE del prontuario de administración, 14 rs.  
 CARTA á los presbíteros españoles, por don Antonio Aguayo, 4 rs.  
 CARTILLA geométrica, con las figuras intercaladas en el testo, por Leon y Fernandez, 3 rs.  
 CARTILLA agraria, por Oliván, 2 rs.  
 CARTILLA métrico-decimal, 12 rs.  
 CATECISMO de la Doctrina cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.  
 CATECISMO histórico, por Fleuri, 3 rs.  
 CATON metódico de los niños, por Seijas, 2 rs.  
 COBDEN y la liga, 8 rs.  
 CODIGO de Comercio, anotado y concordado por Ordoñez, 10 rs.  
 CODIGO penal, tamaño en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.  
 DEM id., id. 16.º, sin id., por id., 6 rs.  
 COMPENDIO mayor de gramática castellana, por Herranz y Quiros, 3 reales 50 céntos.  
 IDEM id., por la Academia, 4 rs. 50 céntimos.  
 COMPENDIO de Historia sagrada, por Calonge y Perez, 3 rs.  
 IDEM de id., por el padre Loriquet, 4 reales.  
 CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs.  
 CONSULTOR métrico-monetario, por Alverá, 4 rs.  
 CUADERNO 1.º de religion y moral, por Florez, 2 rs. 50 céntos.  
 IDEM 2.º de geografía, por idem, 2 reales 50 céntos.  
 IDEM 3.º de Historia de España, por id., 2 rs.  
 CUADERNOS de lectura, por Avendaño y Carderera, que comprenden la enseñanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segundo á 2 rs. cada uno, idem tercero y cuarto á 3 rs. id., idem quinto á 4 rs.  
 CUADRO sinóptico para uso del papel sellado, 8 rs.  
 CUENTOS para la infancia con 28 láminas, 4 rs.  
 CURSO completo de lengua española, 12 reales.  
 DEBERES y atribuciones de los Jueces de paz, por don M. H. y don J. A. C. 8 rs.  
 DIAS en el campo ó pintura de una buena familia, tres tomos, 18 rs.  
 DICCIONARIO militar, por el capitán retirado don J. D. W. M., 36 rs.  
 DICHOS y sentencias célebres, 4 rs.  
 DIOS, socialismo y libertad, por don Mariano Fresneda, 4 rs.  
 DIOS y el Hombre, por don Eugenio García Ruiz: un tomo en 4.º mayor, 30 rs.  
 DON PERRONDO, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por don Eugenio García Ruiz: tres tomos en 8.º, á 7 reales, 21.

DOS años y un dia, el gran plan por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.  
 DOS mil cien tablas sencillísimas para hacer los repartos, 32 rs.  
 EJEMPLOS morales, por Rubio, en holandesa, 4 rs.  
 EL AMIGO de los niños, por Gomez, 4 reales.  
 EL BUEN Sancho de España, 4 rs.  
 EL CANTOR del pueblo, por don Luis Blanc, 14 rs.  
 EL DIRECTOR de la niñez. Lecciones escogidas sobre la Historia sagrada, la ley natural y la religion. Obra utilísima para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.  
 EL FARO de los escritorios, 20 rs.  
 EL FARO Nacional, Revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultos; 20 tomos en folio desde el año 1855 al 65: á 40 reales tomo, 800 rs.  
 EL LIBRO de los Alcaldes; atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos: dos tomos en 4.º, por don Fermín Abella, 80 rs.  
 EL SIGLO XIX en el patíbulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte, 4 reales.  
 ELEMENTOS de Historia y Cronología de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 reales en rústica y 4 en holandesa.  
 EPITOME de la Historia de España desde su origen hasta nuestros dias. Segunda edición, año 1864, aumentada con unas lecciones de Geografía política de España. Está señalada de texto para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en holandesa.  
 EPITOME de la gramática para primera enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 céntos.  
 ESCUELA de instruccion primaria, por Rueda, en holandesa, 8 rs.  
 ESPAÑA y Portugal, por don Abdon de Paz, 2 rs.  
 ESTUDIOS jurídico-militares, 4 rs.  
 EVANGELIOS de los niños, por Terradillos, 3 rs.  
 EXTRACTO de la causa de sor Patrocinio, 2 rs.  
 FABULAS, por Samaniego, sin láminas, 3 rs.  
 IDEM, por id., con láminas, 4 rs.  
 IDEM, por Iriarte, 3 rs.  
 GUIA de quintas, 18 rs.  
 GUIA legislativa: índice general de las leyes, etc., dos tomos, 70 rs.  
 GUIA Manual de consumos, por Freixá, 8 rs.  
 GUIA práctica de labradores, hortelanos, etc., tercera edición, 24 rs.  
 HIGIENE doméstica, por Monlau, 4 rs.  
 HISTORIA del levantamiento y revolucion de España, por Toreno, cuatro tomos, 70 rs.  
 LA DEMOCRACIA tal cual es, por don José María Orense, 2 rs.  
 LA GOTA de agua, preciosa novela inglesa, por Emilio Souvestre, 4 rs.  
 LA HUERTANA del Manzanares, 22 rs.  
 LA LIBERTAD de pensar y el Catolicismo, por don José Lorenzo Figueroa, 30 reales.  
 LA MEDICINA curativa, 14 rs.  
 LA SEÑORITA de Armestad, novela histórica por don Juan de Dios de Mora: tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs.  
 LECCIONES instructivas sobre la Historia y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opúsculo intitulado *La Naturaleza al alcance de los niños: bosquejo de algunos fenómenos físicos y cuerpos naturales*, escrito por don Sandalio de Pereda y Martínez. Todos los tratados que contiene esta obra están adornados con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 reales en pasta.

El opúsculo del señor de Pereda se vende por separado. Forma un elegante tomo con grabados en el texto, 4 reales en rústica y 5 en holandesa.  
 LEY de Ayuntamientos, por don Fermín Abella, 10 rs.  
 LEY de Enjuiciamiento civil, en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.  
 IDEM id., en 16.º, sin id., 6 rs.  
 LEY de Enjuiciamiento mercantil, en 4.º, edicion oficial, 12 rs.  
 LEY hipotecaria, en 4.º, 12 rs.  
 LEYES, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, 8 rs.  
 LIBRO de administracion local y provincial, 10 rs.  
 LIBRO de los niños, por Martínez de la Rosa, á 2 rs. 50 céntimos.  
 LOS HOMBRES de la época ó la Rueda de la fortuna, cuatro tomos, 32 rs.  
 LOS NEOS, folleto, por don Eugenio García Ruiz, 4 rs.  
 LOS SUCEOS de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, 3 rs.  
 MANUAL de Historia universal, ó resumen histórico de los principales Estados de Europa, Asia, Africa y América, precedido de un estenso epitome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios conciliares. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.  
 MANUAL de agricultura, por Oliván, en holandesa, 6 rs.  
 MANUAL de contribuciones, por don Fermín Abella, 14 rs.  
 MANUAL del cosechero de vinos, por J. M. Nieva, 8 rs.  
 MANUAL de elecciones municipales, 4 reales.  
 MANUAL de la salud, 8 rs.  
 MANUAL de medicina homeopática doméstica, 10 rs.  
 MANUAL de práctica criminal, 14 rs.  
 MANUAL de práctica forense, por Tapia, 12 rs.  
 MANUAL de quintas: contiene la ley vigente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de redenciones, decretos, Reales órdenes, etc., que han salido sobre esta materia, todo anotado y seguido de formularios para cuanto pueda ocurrir, por un Abogado de esta corte, cuarta edición, 8 rs.  
 MANUAL de sanidad marítima y terrestre, 12 rs.  
 MANUAL del viagero en Madrid, 6 rs.  
 MANUAL para el uso de los empleados de contabilidad y habilitados, 4 rs.  
 MANUAL teórico-práctico de contratación, 20 rs.  
 METODO completo de lectura, por Florez, 13 cuartos.  
 Parte primera de id., por id., 4 cuartos.  
 Parte segunda de id., por id., 6 cuartos.  
 Parte tercera de id., por id., 5 cuartos.  
 NOVÍSIMO Manual para los Juzgados de paz, por Rada, 10 rs.  
 NOVÍSIMO prontuario de papel sellado, 4 rs.  
 NUEVA Historia de España, por Sanz, 3 reales.  
 NUEVA geografía para los niños, por Sanz, 3 rs.  
 NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, 12 rs.  
 OBLIGACIONES del hombre, por Escouquiz, 2 rs.  
 ORIGEN de los Dioses del paganismo, por Bergier, 46 rs.  
 ORTOGRAFÍA en prosa y verso, 2 rs.  
 PAGINAS de la infancia, por Terradillos, 3 rs.  
 PERLA de la niñez, por Mediero, 3 rs.  
 POESIAS jocoso-satíricas, por don Victoriano Martínez Muller, 12 rs.  
 PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha, 8 rs.  
 PROBLEMAS y ejercicios de aritmética, por Eyaralar, 2 rs.  
 PRONTUARIO de administracion municipal, 60 rs.

PRONTUARIO de competencias entre a Administración y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.  
 PRONTUARIO de Historia de España, por Terradillos, 3 rs.  
 PRONTUARIO de ortografía, por la Academia, 3 rs. 50 céntos.  
 PRONTUARIO de quintas, por don Manuel Cándido Reynoso, 12 rs.  
 PRONTUARIO del sistema métrico, por Alverá, 2 rs.  
 ¿QUE es el progresismo? Por don Santiago Alonso Valdespino, 2 rs.  
 QUIMICA aplicada á la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs.  
 RECOPIACION del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario: un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, 36 rs.  
 REPERTORIO de geografía, por Verdejo, 6 rs. 50 céntos.  
 SENTENCIAS del Tribunal Supremo: tomos sueltos á 14 rs.  
 SERMONES de Massillon, 48 rs.  
 SILABARIO para uso de las escuelas, por Hernando, 4 cuartos.  
 SILABARIO, por Naharro, 4 cuartos.  
 SISTEMA decimal al alcance de todos, 2 reales.  
 SISTEMA métrico: cuentas ajustadas ó tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, libras, cuartillos, arrobas ó fanegas castellanas, y los que corresponden á su equivalencia en metros, kilogramos, litros y hectólitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obligatorio desde 1.º de enero de 1869: un cuaderno, un real.  
 TABLAS de reduccion recíproca del sistema antiguo al sistema métrico-decimal, 6 rs.  
 TAMBIEN las flores hablan, 4 rs.  
 TRATADO de práctica forense; Novísima Recopilacion, por don Mariano Nongués y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta corte y Diputado á Cortes: tres tomos á 15 rs., 45.  
 TRATADO histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier: siete tomos en 4.º, á 20 reales tomo, 140 rs.  
 TREINTA años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, 4 rs.  
 TROZOS escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, para uso de los establecimientos de educacion. Obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública y señalada de texto para las escuelas y colegios. Un tomo en 8.º regular, 8 reales en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene esta lista, se venden objetos de escritorio: hay variedad en papeles de escribir y fumar.

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes por lo menos en el *Boletín Oficial*.

**A los Alcaldes y Secretarios.**

Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo. Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1868.